

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	781
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Susana Castañeda Ramírez
Demandado	Jorge Agustín Castañeda Londoño y otros
Radicado	05679 40 89 001 2019 00057 00
Asunto	Niega perdida de competencia – requiere parte demandante

En memorial que precede, la señora Susana Castañeda Ramírez, reitera la perdida de competencia que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, trae a colación sentencias del Consejo de Estado, reiterando que se tiene que tomar como avalúo la factura de cobro predial, solicitando, además, fijar fecha para el remate del bien inmueble con matrícula 023-18429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, este juzgado, pone de presente que la competencia para seguir conociendo del presente proceso ejecutivo subsiste en esta judicatura, en tanto que, desde el 15 de marzo de 2021, se profirió sentencia declarando la prescripción extintiva de la acción cambiaria respecto de algunos de los títulos valores, letras de cambio, y frente a otros se ordenó continuar con la ejecución del crédito. Actuación que conoce la parte activa, pues incluso ha realizado actuaciones posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia.

Y es que dicho argumento de pérdida de competencia, no se invocó por la parte demandante en la etapa procesal correspondiente, motivo por el cual, al emitirse sentencia al interior de proceso se convalido la actuación. A este respecto, el despacho se acoge el precedente jurisprudencial enmarcado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, indicando que alegar lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se traduce en falta de lealtad. En sentencia SC 3377 de 2021 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, el máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria, indicó, que,

(...) a pesar de que el impugnante omitió alegar la nulidad invocada extraordinariamente en el momento procesal oportuno, refleja un comportamiento contrario a la lealtad procesal, no sólo con la contraparte, sino con la administración de justicia, que debe ser rechazado desde todo punto de vista (...).

Adicional a lo anterior, refirió en la misma providencia que,

(...) Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales (...)

Es así, que al emitirse sentencia y tener la aquiescencia de las partes al no manifestar dicho acto, se saneara la actuación procesal. Motivo por el cual, no hay lugar a declarar la pérdida de competencia de este Funcionario, conforme lo dispone la jurisprudencia del órgano de cierre en la competencia Civil.

Invocar la pérdida de competencia en este estadio procesal se traduce en un acto de falta de lealtad procesal, además de ello, el silencio guardado por las partes en la oportunidad procesal correspondiente convalida la actuación acorde a lo expuesto por el máximo Tribunal en la competencia Civil. Motivo por el cual, carece de sustento jurídico al reiterar la pérdida de competencia de esta agencia judicial para continuar conociendo de este trámite de ejecución. No es un actuar caprichoso de este juzgado, sino todo lo contrario, se aviene por la garantías procesales de las partes, interpretando y armonizando las disposiciones normativas junto con los pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y no de forma aislada como lo indica la memorialista.

Respecto del derecho de petición y de las actuaciones procesales, el juzgado se está a lo resuelto mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído, ya que allí se indica de manera clara, precisa y suficiente, porque no son de recibo los argumentos de la parte demandante.

Reitera la petente, que se tenga en cuenta como avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-18429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, petición que se negará en tanto, el mismo no cumple con lo indicado en el Decreto 148 de 2020, en sus artículos 2.2.2.6.2 y siguientes. El aportado no cumple con lo indicado en la normatividad mencionada, situación que no es caprichosa del juzgado, como lo refiere la accionante, además de ello, no conlleva una actualización del mismo, lo que resulta que el precio allí indicado no corresponda a la realidad actual.

De los escritos allegados a este despacho por la parte demandante, vislumbra este juzgado que la misma carece totalmente del conocimiento técnico jurídico y de la normatividad procesal civil vigente, motivo por el cual, este juzgado insta a la señora Susana Castañeda Ramírez, constituya apoderado judicial, si así lo

considera, con el fin de que la asesore debidamente al interior de las presentes diligencias y se garantice una correcta representación de aquella en aras de continuar con la presente ejecución. Evitando desgaste innecesario de la administración de justicia.

Finalmente, esta agencia judicial requiere a la demandante Susana Castañeda Ramírez, dirigirse con respeto y decoro a la judicatura so pena de aperturar incidente sancionatorio establecido el artículo 44 numerales 1° y 3° del Código General del Proceso, el cual establece, una consecuencia jurídica de arresto inmutable hasta por cinco (5) días y multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, ante el incumplimiento del deber de las partes estipulado en el artículo 78 numeral 4° ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la demandante Susana Castañeda Ramírez, dirigirse con respeto y decoro a la judicatura so pena de aperturar incidente sancionatorio establecido el artículo 44 numerales 1° y 3° del Código General del Proceso, el cual establece, una consecuencia jurídica de arresto inmutable hasta por cinco (5) días y multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, ante el incumplimiento del deber de las partes estipulado en el artículo 78 numeral 4° ibídem.

TERCERO: Requerir a la parte demandante con el fin de que aporte la liquidación del crédito y el avalúo correspondiente del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-18429 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta municipalidad, el cual, debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 107 fijado el día 17 del mes de Agosto del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ecb2ebe71fa14f0fed162a5eb9527ec1972099a742a4867f93df0bb77d9431**

Documento generado en 16/08/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>